



**Recurso nº 175/2014 C.A. Región de Murcia 008/2014**

**Resolución nº 284/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de abril de 2014

**VISTO** el recurso interpuesto por D. S.P.G., en nombre y representación de TOWER QUÍMICA, S.L. contra el acuerdo de adjudicación, dictado por el órgano de contratación de Servicios Comunitarios de Molina S.A. (SERCOMOSA), del contrato de “*Suministro de productos y artículos de limpieza para Sercomosa*” (Expte 0010-13PSU), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** SERCOMOSA convocó mediante anuncio publicado el 14 de octubre 2013 en la Plataforma de Contratación del Estado y en el Perfil de Contratante y en el DOUE el 16 de octubre, licitación para adjudicar el contrato de “Suministro de productos y artículos de limpieza para Sercomosa”, cifrándose el valor estimado del contrato en 348.861 euros, a la que entre otras, presentó oferta la empresa recurrente.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre.

**Tercero** TOWER QUÍMICA, S.L. presentó escrito interponiendo recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de propuesta de adjudicación del contrato de referencia.



**Cuarto.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe.

**Quinto.** Por la Secretaría del Tribunal se puso de manifiesto el recurso a los restantes licitadores a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimaran convenientes, habiendo sido formuladas por el adjudicatario, HIGIENE Y DESINFECCIÓN MURCIANA S.L solicitando que se dicte resolución por la que se desestime el recurso interpuesto.

**Sexto.** El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del 12 de marzo de 2014, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de forma que, según lo previsto en el artículo 47.4 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 4 de octubre de 2012 (BOE de 21 de noviembre).

**Segundo.** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

**Tercero.** El acto recurrido ha sido dictado en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, siendo por ello susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo previsto en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



No obstante, debe precisarse que a pesar de que en el escrito de impugnación se indique que el acto impugnado es la propuesta de adjudicación debe entenderse, en aras del principio pro actione que se postula en favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho a la acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento, que el recurso se dirige contra el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación.

**Cuarto.** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

**Quinto.** En cuanto al fondo del asunto, la recurrente formula las siguientes alegaciones:

- Que en el pliego de cláusulas administrativas particulares en los apartados 13.1, 13.3 y anexo 2 se dan las dos opciones, "precio unitario por litro o unidad (SIN IVA)", no concretándose individualmente cada una, lo que considera, al amparo de los artículos 26.1 f) y 87 del TRLCSP, que se ha facultado al órgano de contratación para actuar con discrecionalidad en este aspecto, ya que, debieran de haberse diferenciado las valoraciones hechas en un aspecto u otro por cada una de las empresas.
- Por otra parte, considera que existe discrecionalidad en el apartado de unidades totales consumidas el año anterior, ya que en la valoración que se ha realizado no se ha tenido en cuenta la cantidad, lo supondría la infracción del artículo 88 del TRLCSP.
- En relación con lo anterior, se alega la carencia de designación de personal técnico en la mesa de contratación, especialista en la materia objeto del contrato, que haya emitido informe respecto al contenido esencial de los productos objeto de suministro.
- Por último, las comunicaciones recibidas no se ajustan a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

**Sexto.** En cuanto a la primera cuestión suscitada por el recurrente, relativa a la posible arbitrariedad que la redacción de los apartados 13.1 y 13.3 del pliego de cláusulas



administrativas particulares haya podido propiciar en la actuación de la mesa de contratación en la valoración de las ofertas debe señalarse en primer lugar que este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha declarado reiteradamente que el pliego de cláusulas administrativas particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 *“a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios...”*

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 145 del TRLCSP, la presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las condiciones del pliego de cláusulas administrativas particulares, sin salvedad o reserva alguna, por lo que no se interpuso el correspondiente recurso especial contra el mismo en el plazo previsto legalmente no cabe que en la impugnación del acuerdo de adjudicación se alegue las eventuales deficiencias de las que pudiera adolecer.

A pesar de lo anterior, como pone de manifiesto el órgano de contratación en los apartados 13.1 y 13.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, se recoge expresamente que *“Los precios que se oferten se harán en precio litro o precio unitario, en cada caso [...]”* indicándose en el anexo 2 del pliego de prescripciones técnicas qué unidad de medida corresponde a cada producto objeto de suministro. De esta manera cuando se indica precio unitario por litro o precio unidad no existen dos opciones distintas, sino que *“hay productos que se pueden suministrar por litros (detergentes, lejías, etc.) y otros por unidades como es el caso de guantes o bayetas, por ejemplo”*.

Por tanto, no cabe apreciar que las cláusulas referenciadas permitan al órgano de contratación actuar con arbitrariedad, ya que la individualización de la unidad de medida a tomar en consideración, tanto en la formulación de ofertas como en la valoración de las mismas, vendrá determinada por el tipo de producto de que se trate.



**Séptimo.** Sobre la alegación relativa a que en la valoración del precio que se ha realizado no se ha tenido en cuenta la cantidad correspondiente a las unidades totales consumidas el año anterior, lo que supondría infracción del artículo 88 del TRLCSP, debe indicarse por lo que se refiere al cumplimiento de este precepto que el pliego de cláusulas administrativas particulares en el apartado 6 relativo al presupuesto de contratación, tomando como punto referencia el importe de suministros consumidos fija del precio de licitación, y define el valor estimado del contrato en función por el importe total, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación, teniendo en cuenta las eventuales prórrogas del contrato.

Por otra parte, este Tribunal tiene declarado reiteradamente, recogiendo con ello jurisprudencia más que consolidada del Tribunal Supremo que el pliego de cláusulas administrativas debe considerarse como la ley del contrato, a la que deben ajustarse no sólo los licitadores al formular sus proposiciones sino también los órganos de contratación al proceder a seleccionar las ofertas consideradas como económicamente más ventajosas. Esto supone que lo que no figura en el pliego no existe salvo aquellos casos en que la interpretación integradora de los pliegos no sea contraria a los principios que deben regir la contratación pública, de manera muy especial el principio de transparencia. Precisamente éste es el que exige que los criterios de selección de las proposiciones sean conocidos por los licitadores desde antes de presentarlas.

En aplicación de este principio la Ley de contratos del Sector Público en su artículo 150.2 dispone que *“los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”*, de lo que cabe concluir que aquellos criterios valoración que no figuren en el pliego de cláusulas no pueden utilizarse en la valoración de las ofertas.

Como conclusión de lo anterior debe sentarse que la valoración de las proposiciones sólo puede hacerse tomando como base los criterios indicados, por lo que aquí interesa, en el pliego de cláusulas administrativas particulares a efectos de determinar qué oferta (u ofertas) son las más ventajosas por orden decreciente de valoración atendiendo para ello a los criterios de adjudicación señalados en el pliego.



Pues bien, como señala el órgano de contratación, en el cuadro del anexo 2 del pliego de prescripciones técnicas particulares y en el de cláusulas administrativas particulares se indica claramente la forma en que debía ser formulada la oferta económica, resultando que el importe considerado sería el correspondiente al *“sumatorio total de los precios unitarios por litro o unidad...”*, por lo que las *“unidades totales consumidas en año anterior”*, como expresamente vienen reflejadas en los pliegos, eran meramente orientativas para que los licitadores tuvieran en cuenta la cantidad de productos de un determinado tipo que se estimaba que podrían suministrar durante el año, teniendo como referencia el año anterior.

Por consiguiente esta alegación del recurrente debe ser desestimada al haberse efectuado la valoración de ofertas con base en los criterios recogidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

**Octavo.** En cuanto a la alegación de la ausencia de designación de personal técnico en la mesa de contratación, especialista en la materia objeto del contrato, debe indicarse que el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, reconoce entre las funciones propias de la mesa de contratación la valoración distintas proposiciones, en los términos previstos legalmente, pudiendo a estos efectos solicitar los informes técnicos que considere precisos.

Solamente se impone en 150.2 del TRLCSP y 25 del citado Real Decreto la existencia de un órgano específico de valoración en los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las administraciones públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos bien a un organismo técnico especializado, mientras que en los restantes supuestos, la valoración se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por el órgano de contratación en el caso contrario.

En cualquier caso, en atención a la naturaleza jurídica del órgano contratante, debe tenerse presente el artículo 190 del TRLCSP, aplicable a los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas, que en relación con los contratos sujetos a



regulación armonizada, establece que no les serán de aplicación las normas establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 150 sobre intervención del comité de expertos para la valoración de criterios subjetivos.

De acuerdo con lo expuesto, no procede estimar la alegación formulada por el recurrente, dado que en el presente procedimiento de contratación el peso relativo de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor es menor a los criterios evaluables de forma automático. No obstante, consta en el expediente un informe técnico emitido por del departamento de contratación SERCOMOSA en el que se valoran las ofertas de los licitadores.

**Noveno.** Por último, por lo que se refiere a que las comunicaciones recibidas no se ajustan a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el recurrente no concreta las eventuales deficiencias de las mismas ni identifica que perjuicios se le hayan podido irrogar.

No obstante debe indicarse que de acuerdo con la disposición final octava de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público que establece que los procedimientos regulados en ella se regirán en primer término por los preceptos contenidos en la misma y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992 y sus normas complementarias, si bien que por su naturaleza jurídica del órgano contratante no le sería de aplicación esta Ley, ya que no encaja en su ámbito subjetivo.

Dado que las comunicaciones se han realizado por vía electrónica procede exponer la doctrina de este Tribunal la cuestión. En particular, en la resolución 060/2013 se señalaba lo siguiente:

*“Es preciso analizar, en primer término, el régimen jurídico que resulta de aplicación comenzando por la Disposición Adicional decimosexta del TRLCSP relativa al uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley, que se refiere en sus números 1 e) y 4 a esta cuestión:*

*“1. El empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta Ley se ajustará a las normas siguientes:*



*e) Las aplicaciones que se utilicen para efectuar las comunicaciones, notificaciones y envíos documentales entre el licitador o contratista y el órgano de contratación deben poder acreditar la fecha y hora de su emisión o recepción, la integridad de su contenido y el remitente y destinatario de las mismas. En especial, estas aplicaciones deben garantizar que se deja constancia de la hora y la fecha exactas de la recepción de las proposiciones o de las solicitudes de participación y de cuanta documentación deba presentarse ante el órgano de contratación.*

*4. Las comunicaciones entre los órganos competentes para la resolución de los recursos o de las reclamaciones y los órganos de contratación o las Entidades Contratantes, se harán, siempre que sea posible, por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.*

*Las notificaciones a los recurrentes y demás interesados intervinientes en los procedimientos de recurso se harán por los medios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, cuando el recurrente hubiese admitido las notificaciones por medios informáticos, electrónicos o telemáticos durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en el caso de que hubiese intervenido en él, y, en todo caso, cuando lo solicitara en el escrito de interposición del recurso, las notificaciones se le efectuarán por estos medios.”*

La remisión a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe entenderse efectuada al artículo 59.1º: “1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.” Ahora bien, debe tenerse en consideración la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, más específica en la materia. De hecho, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) en su sentencia de 25 noviembre 2011(RJCA 2011\909) ya señaló: “Pero no debe olvidarse la vigencia de la Ley 11/2007, de 22 de junio (RCL 2007, 1222 y 1293), de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Se trata, además, ésta de una Ley especial que, en su eventual confluencia normativa y concursal, debe prevalecer sobre aquella otra 30/1992, más general (y básica), en razón de la misma



*especialidad de la primera. “La Ley 11/2007 dispone en su artículo 27.3º: “Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.” Y en el artículo 28. 2º: “El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.” Por su parte, el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, regula en su artículo 39 la notificación mediante recepción en dirección de correo electrónico: “Se podrá acordar la práctica de notificaciones en las direcciones de correo electrónico que los ciudadanos elijan siempre que se genere automáticamente y con independencia de la voluntad del destinatario un acuse de recibo que deje constancia de su recepción y que se origine en el momento del acceso al contenido de la notificación.*

*Expuestas las líneas generales del régimen jurídico de aplicación, se extrae como conclusión que la notificación por medios electrónicos requiere del cumplimiento de requisitos técnicos y formales por ambas partes intervinientes, tanto el emisor debe tener constancia de la recepción, como el receptor debe emitir esa confirmación de la recepción”.*

*Por otra parte, en la Resolución 080/2014 señalábamos que “...lo primero que ha de destacarse es que no existe todavía un cuerpo jurisprudencial suficiente específicamente alusivo a las notificaciones electrónicas y a la aplicación de la Ley 11/2007, de 22 de junio. No obstante, sí existe un copiosísimo acervo doctrinal y jurisprudencial sobre las notificaciones que podemos llamar “ordinarias”, cuyas consideraciones generales son perfectamente trasladables cuando del examen de las eventuales deficiencias padecidas en aquéllas se trata.*

*Asumido lo anterior, cabe destacar que el Tribunal Supremo ha tenido ocasión, en la sentencia de 12 de mayo de 2011 (RJ 2011/4169), de realizar una muy extensa y pormenorizada exposición de la doctrina jurisprudencial sobre la validez de las notificaciones y la medida en que los defectos padecidos en su práctica comportan efectiva indefensión, cuya exposición, si bien concretamente elaborada con ocasión del enjuiciamiento de*



*actuaciones tributarias, es susceptible de evidente traslación al caso examinado, dada su carácter y proyección general. Se afirma así en la citada sentencia, enlazando con los pronunciamientos antes citados, que “como presupuesto general, () lo trascendente en el ámbito de las notificaciones es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o resolución a tiempo para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, debe presumirse o no que llegó a conocerlos a tiempo”, señalando luego que al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos: “En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres: a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin, c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación. Todos los citados elementos, señala la citada sentencia, “deben ser ponderados tendiendo siempre presente, de un lado, el principio antiformalista que, como ya hemos señalado, rige en materia de notificaciones, y, en síntesis, viene a implicar que, en este ámbito, lo decisivo no es que se cumplan las formalidades legales, sino que el interesado haya tenido o haya podido tener conocimiento tempestivo del acto; y, de otro, el principio de buena fe que debe regir las relaciones entre la Administración y los administrados.*

*En lo que a los ciudadanos se refiere, se afirma que “esta Sala ha señalado que el principio de buena fe «impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos» [Sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero ; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006 ), FD Cuarto], y les impone «un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que*



*aquella les dirija» [Sentencias 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003 ), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (RJ 2009, 6565) (rec. cas. núm. 9547/2003), FD Cuarto; y de 16 de junio(sic) de 2009 (RJ 2009, 6564) (rec. cas. núm. 7305/2003), FD Segundo].”*

Pues bien, teniendo presente en esta materia de los principios antiformalista y de buena fe a que alude repetidamente la doctrina jurisprudencial, cabe concluir que el hecho de que la que las comunicaciones con la recurrente actora se haya practicado en una dirección de correo electrónico es admisible, máxime cuando el recurrente no ha indicado las eventuales deficiencias de las notificaciones efectuadas que le hubieran podido generar algún perjuicio o indefensión.

**Décimo.** Desestimados todos los motivos del recurso y considerando la escasa consistencia de los motivos de recurso aducidos por la misma, cabe presumir fundadamente mala fe en la interposición del recurso que, por dirigirse contra el acto de adjudicación, implica la suspensión automática del procedimiento de contratación, y tomando en consideración los perjuicios que para el órgano de contratación ha podido suponer la paralización del procedimiento de contratación, justifican la imposición de una multa de 1.000 euros a la empresa recurrente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. S.P.G., en nombre y representación de TOWER QUÍMICA, S.L. contra el acuerdo de adjudicación, dictado por el órgano de contratación de Servicios Comunitarios de Molina S.A. (SERCOMOSA), del contrato de “Suministro de productos y artículos de limpieza para Sercomosa”, confirmándola en todos sus extremos.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo previsto en el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



**Tercero.** Declarar que se aprecia mala fe en la interposición del recurso e imponer a la empresa recurrente una multa de 1.000 euros, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Cuarto.** Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.